



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0341950

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 183/91

Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don JOSE LUIS GARCIA LOPEZ.

Rodríguez-Piñero
Rodríguez Bereijo
Gabaldón López

SOBRE: Resoluciones del
Juzgado de Instrucción nº 24
de Madrid y de la Sección 6ª
de la Audiencia Provincial de
dicha ciudad que acuerdan la
apertura de juicio oral y no
ha lugar al incidente de
nulidad solicitada,
dimanantes de Diligencias
Previas nº 4155/89, en
procedimiento penal abreviado
por delito de estafa y otros.

La Sección ha examinado el recurso sobre imposición
de sanción pecuniaria presentado por don José Luis García López
contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1991.

I.-ANTECEDENTES.

1.- El 29 de enero de 1991 se presentó en el Registro
de este Tribunal demanda de amparo, en debida forma, a nombre
de don José Luis García López, contra los autos del Juzgado de
Instrucción nº 24 de los de Madrid, de 2 de marzo, 25 de junio
y 10 de julio de 1990, y de la Sección Sexta de la Audiencia
Provincial, de 27 de noviembre pasado, en los que se acuerda y
confirma la apertura del juicio oral, por ser contrario a los
derechos del art. 24 C.E. y, en concreto, al de la tutela
judicial efectiva, al derecho de defensa, a ser informado de la
acusación y a un proceso con todas las garantías.

2.- La Sección por providencia de fecha 11 de febrero
del corriente año, acordó por unanimidad, en uso de lo previsto
en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C., según la redacción dada al
mismo por la Ley Orgánica 6/88, su inadmisión por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0341949

carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia, imponiendo además una sanción económica de 50.000 ptas. al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal por estimar que había faltado gravemente a la buena fe procesal.

3.- Contra tal resolución y procesalmente limitado a la imposición de sanción, se interpuso por la legal representación de la parte recurrente, en tiempo y forma, recurso de súplica interesando la anulación de la parte dispositiva de la resolución, referida a su imposición.

Admitido a trámite dicho recurso se dio traslado, por legal término al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de no haberse alegado en el escrito de súplica por el recurrente razones, o acreditado circunstancias suficientes para desvirtuar la base de la imposición de la sanción, lo que hacía inviable su pretensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

1.- Procede resolver este recurso de súplica únicamente en cuanto al extremo de la Providencia de 11 de febrero de 1991 en que se impuso al recurrente una multa por razón de su comportamiento procesal, ya que se trata de un contenido sancionador en aplicación del art. 95.3 de la LOTC, distinto del de inadmisión del recurso de amparo fundado en el 50.1 y en relación con el cual no se da recurso alguno.

2.- Procede la desestimación del recurso porque el recurrente de amparo, limitándose a alegar que su comparecencia y declaraciones en el sumario fueron simplemente en calidad de testigo, omite toda prueba al respecto cuando la resolución recurrida se funda para sancionar, precisamente, en que aquél había faltado a la verdad en contra de las resoluciones que él mismo aportaba. Así, el Auto de la Audiencia (Fundamento Jurídico 2º) establecía que "el recurrente, que fue oído como imputado estando asistido de Letrado (folios 3.897 y 4.058) pudo intervenir en toda actividad procesal..." y contra estas afirmaciones categóricas no se acredita circunstancia alguna que las desvirtúe y permita modificar el fundamento de la sanción impuesta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0341948

3.- Como ya se dijo en la misma providencia recurrida, este Tribunal, al que no está permitido entrar a conocer de los hechos según el art. 44.1.2, de la LOTC, había aceptado el relato de los mismos hechos por el órgano jurisdiccional y ni en relación con su alcance en orden a la admisibilidad del proceso de amparo ni tampoco ahora para fundar la improcedencia de la sanción, ha aportado el recurrente nada que altere aquella afirmación.

En consecuencia, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don José Luis García López contra la multa impuesta en la providencia de 11 de febrero de 1991 y confirmar la resolución impugnada en todos sus efectos.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.